

EL PROFESIONAL AUTONOMO ECONOMICAMENTE DEPENDIENTE

Introducción

Es frecuente en consultas de odontólogos, podólogos, oftalmólogos, etc. encontrar que se ejerce la profesión en forma societaria (sociedades civiles, sociedades a gastos, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades profesionales en alguna de sus modalidades, etc.) como también es muy frecuente que se trate de profesionales que ejercen independientes. En ocasiones unos u otros, para atender a su numerosa clientela, solicitan la colaboración de otros profesionales autónomos de esas especialidades y que de darse determinadas condiciones se trataría de **autónomos económicamente dependientes** (autónomos que un mínimo del 75 por ciento de sus ingresos por actividades profesionales provienen de un solo cliente), situaciones que el legislador ha sentido la necesidad de regularlas, promulgando el Real Decreto 197/2009 de 23 de febrero (BOE 4 de marzo) que desarrolla parte de la Ley 20/2007 de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo referida a las materias del contrato del trabajador autónomo económicamente independiente y su registro.

Recordaremos que el Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre que aprobó el Texto Refundido de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación de los Seguros Privados, en la Disposición derogatoria única, declaró vigente la Disposición Adicional Quince, que como es sabido extendió la obligación de los profesionales de ser altas en el Régimen de Trabajadores Autónomos (RETA) excepto que el Colegio Oficial tuviese una Mutua alternativa, o sea con prestaciones similares a la Seguridad Social.

Obligatoriedad de ser alta en el RETA

Por tanto, existe la obligatoriedad de que los profesionales que iniciaron su actividad, mediante la modalidad de ejercicio libre a partir del 10 de noviembre de 1995 (fecha de su publicación en el BOE) tienen la obligación de incorporarse al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (excepto, como se ha dicho, de aquellas profesiones con Mutua que tuviesen prestaciones similares a la Seguridad Social, cuya incorporación debe ser voluntaria). Los profesionales con ejercicio anterior a la citada fecha, también tuvieron la posibilidad de incorporarse voluntariamente al RETA.

Definiciones

Las diferencias entre: **el trabajo autónomo, el trabajo autónomo económicamente dependiente y el trabajo por cuenta ajena**, en la práctica, no siempre es suficientemente clara, por ello se hace necesario comenzar este estudio con las definiciones que nos proporciona la normativa vigente.

Definición de autónomo

La primera definición que debemos analizar es la de **trabajo autónomo**, que el artículo 1.1 de la citada Ley 20/2007 señala que son: “... *aquellas personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena*”.

Definición de autónomo económicamente dependiente

Seguidamente interesa conocer la definición del **autónomo económicamente dependiente**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la tan citada Ley 20/2007 son “ *...aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales*”.

Definición de trabajador por cuenta ajena o laboral

Para conocer la diferencia entre trabajo autónomo y trabajo por **cuenta ajena o laboral**, debemos analizar la definición que nos da el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, que señala: “ *“La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario*”.

Definición de cliente

La normativa citada se refiere al “cliente” como aquella persona física o jurídica que contrata los servicios de un trabajador autónomo económicamente dependiente

Casos de trabajadores autónomos económicamente dependientes

Como ya hemos dicho, es frecuente que personas que finalizan una carrera comiencen sus actividades profesionales colaborando con colegas que tengan un exceso de trabajo y necesiten la ayuda temporal o sin tiempo definido, de otro compañero que tiene disponibilidad u otras razones como puede ser la dificultad para abrir una consulta debido al elevado costo del utillaje para poder solicitar la acreditación sanitaria de la consulta a los Departamentos de Salud de las Autonomías y poder ejercer. El autónomo económicamente dependiente se caracteriza porque prácticamente sus ingresos provienen de su cliente (mínimo el 75 por ciento).

Requisitos para ser considerado autónomo económicamente dependiente

Llegados a este punto debemos sintetizar las siguientes condiciones que debe reunir el trabajo autónomo económicamente dependiente, según dispone el punto 2 del artículo anterior:

- a) *No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena...*(en las profesiones sanitarias, generalmente las personas que celebra un contrato de arrendamiento de servicios a un autónomo, no tienen personas asalariadas)
- b) *No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten sus servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente ...* (la persona que realiza igual trabajo y con las mismas ordenes que un asalariado de su cliente, no es autónomo)
- c) *Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente ...* (entendemos que se refiere a materiales de producción, no al uso de los aparatos de diagnóstico y uso de otro material sanitario)
- d) *Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente ...*(realiza las actividades de acuerdo con los protocolos, sin recibir ordenes en su actividad profesional, que la organiza con total independencia)
- e) *Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla”* (las condiciones deberán constar en el contrato, por ejemplo: 18 euros por visita, revisables anualmente)

No es de aplicación a los socios de una entidad civil o mercantil

Esta regulación no afecta a aquellos centros donde ejerzan conjuntamente varios profesionales (por ejemplo: varios podólogos, varios oftalmólogos, etc.) en régimen sociedad bajo cualquier forma de las admitidas en derecho, ya que les faltarían los requisitos señalados en las definiciones y condiciones anteriores.

Resumen de las condiciones del trabajo autónomo

Sintetizando lo dicho, **es autónomo quien goza de autonomía**, o sea aquel profesional que aunque trabaje para otra persona física (individual) o jurídica (sociedad), lo hace con criterios organizativos propios y que la mayor parte de los materiales que utiliza también sean propios y sin dirección de quien le emplea. En caso contrario, estaríamos en una relación laboral que se caracteriza por recibir ordenes dentro del ámbito de dirección y organización de otra persona física o jurídica, o sea sin tener autonomía en su trabajo, utilizando los medios materiales del empleador y bajo su dependencia. No obstante el autónomo económicamente dependiente, podrá establecer en el contrato de colaboración, como veremos más adelante, los períodos de descanso semanal, los festivos y a la cuantía de la jornada de actividad, pudiendo recibir indicaciones técnicas del cliente.

Contrato al autónomo económicamente dependiente

Recordemos que sólo afecta a quienes son autónomos y reciben de otro profesional o sociedad (llamado cliente) el 75 por ciento o más, del total de sus ingresos profesionales. El criterio para conocer el citado tanto por ciento y conocer la obligación de celebrar o no el contrato, puede ser cualquier sistema aceptado por ambas partes, no obstante, puede utilizarse los rendimientos señalados en la página de actividades profesionales del IRPF del año anterior.

Los artículos 4 y 5 del meritado Real Decreto 197/2009 señalan los requisitos que deberá tener todo contrato de arrendamiento de servicios de un trabajador autónomo económicamente dependiente:

- se formalizará siempre por escrito
- se identificarán a las partes que lo celebren

- se señalarán las causas y objeto del contrato y la contraprestación económica asumida por el cliente en función del resultado y la forma y periodicidad de los pagos
- se estipulará la fecha y finalización del contrato (temporal o indefinido) y el preaviso para el caso de desistimiento o voluntad de rescindir el contrato
- se fijará la indemnización por extinción de contrato estipulando en el mismo la cantidad que se establezca por incumplimiento de alguna de las partes, y a falta de regulación, se estará a los daños y perjuicios ocasionados
- se determinará la colaboración en la prevención de riesgos laborales
- se señalará las condiciones de colaboración en el caso que no cumplierse el requisito de no alcanzar sus ingresos el 75 por ciento del total profesional del autónomo económicamente dependiente
- también se incluirá el pacto de interés profesional, o sea la posibilidad de cambios por pactos sindicales

Adaptación de los contratos suscritos con anterioridad

Deberán adaptarse a las prescripciones del Real Decreto 197/2009 en el término de 6 meses a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto, o sea a partir del día 5 de marzo de 2009.

Registro del contrato

De acuerdo con el artículo 6 del tan citado Real Decreto 197/2009, los contratos deberán registrarse en el plazo de 10 días hábiles, pero si transcurridos 15 días hábiles de la firma del contrato sin que se halla producido la comunicación de su registro, el cliente deberá registrarlo en el Servicio Público Estatal en el plazo de 10 días también hábiles.

Resumiendo

Hemos realizado un estudio de la normativa sobre autónomos económicamente dependientes, cuya única diferencia con el autónomo no económicamente dependiente, está en que el primero, sus ingresos, en un 75 por ciento o más, provienen de un sólo cliente y en el segundo, sus ingresos lo son por diferentes clientes u otros medios profesionales.

No obstante antes de finalizar este estudio hemos de manifestar que hemos observado que en ocasiones se contrata a un compañero profesionalmente independiente (autónomo) para encargarle determinada colaboración, pero no actúa con independencia, se le planifica y ordena el trabajo. Recordemos que debe ejercer sus funciones con plena responsabilidad tanto de diagnóstico como del tratamiento que deban seguir de los pacientes que asista y que el horario que establezca sin otro límite que la asistencia profesional en el tiempo que permanezca la consulta abierta, sin trabajar con exclusividad para ningún cliente, etc. por lo que se deberá ser muy cuidadoso, respetando en dichas contrataciones todos los requisitos señalados, puesto que caso contrario estaríamos ante un contrato fraudulento que escondería una relación laboral y tendría las posibles consecuencias derivadas de tal declaración.